

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE OCTUBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
182/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A 40 EN LISTA
188/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	38 A 40 RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
10 DE OCTUBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 95 ordinaria, celebrada el lunes nueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación? No la hay ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2014,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y
SEGUNDO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuando con el análisis de este asunto, y habiendo advertido que el señor Ministro Franco, al terminar la sesión de ayer pedía la palabra, se la concedemos en primer lugar, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, muy amable. Señoras y señores Ministros, en primer lugar, quiero sinceramente reconocer el esfuerzo realizado por el Ministro ponente para que en esta tercera ocasión nos presente una propuesta que –en mi opinión– nos va a permitir –probablemente– llegar a la mejor decisión sobre un tema que –como también él lo señaló y lo comparto– es muy complejo; además, ha suscitado intensas y muy interesantes discusiones y debates, tanto al seno de las Salas como en este Pleno, en varias ocasiones.

Voy a tratar de ser breve en mi posicionamiento, y me referiré sólo a algunos de los temas fundamentales que se han abordado, hay muchos y muy interesantes que seguramente se irán abordando a lo largo de los debates, de lo que se ha planteado.

He manifestado reiteradamente en la Sala que comparto las siguientes premisas a las que me voy a referir, para definir un criterio sobre el alcance del cuarto párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, partiendo –y esto lo reiteraré– del caso concreto que se analiza, porque voy a partir no en abstracto, sino del punto de contradicción que aprobamos; me parece que es muy importante porque esto marca lo que debemos resolver; claro, con plena libertad que tiene el Pleno para introducir todo aquello que considere pertinente; lo vuelvo a leer porque me parece fundamental para mi exposición.

El párrafo 58 del proyecto que aprobamos en sus términos, señala: “¿Se actualiza la prohibición de efectos retroactivos de la jurisprudencia prevista en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en el caso de que una vez que se ha reconocido en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, se aplique una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considere que tal autorización es insuficiente para interponer el amparo, a pesar de que no exista una jurisprudencia previa que sostenga lo contrario?”

En este caso, –en mi opinión– el proyecto analiza, sin que ello signifique que esté de acuerdo con las conclusiones o con todas las conclusiones, me parece que son los temas necesarios para resolver el caso concreto; me parece que no podemos dividir estos temas que se abordan, al margen de los posicionamientos que cada uno tengamos para resolverlo. Lo que llevará a este Pleno –eventualmente– a declarar si realmente es indispensable, en un primer punto, que haya una jurisprudencia previa, lo cual acotará de manera significativa el criterio que se sostenga; me parece que

es un criterio general que se puede definir al margen del punto concreto que estamos analizando en el asunto.

Obviamente, la pregunta concreta sería ¿es indispensable que exista una jurisprudencia previa para que pueda plantearse el problema de aplicación retroactiva? Mi posición reiterada en la Sala ha sido que, —por supuesto— una regla general, es ésta; evidentemente, cuando un órgano competente para fijar jurisprudencia ha fijado un criterio y no hay una modificación del orden legal o de una norma, la cual esté interpretando y modifica su criterio, pues es evidente que se tiene que hacer el análisis de si se da el supuesto de la prohibición para aplicar retroactivamente esa jurisprudencia en perjuicio de alguna persona.

Sin embargo, creo que esto es la regla general, pero que puede haber excepciones, y creo que —precisamente— el asunto que estamos comentando es un buen ejemplo de ello. Déjenme plantearlo de esta manera; aquí lo que sucedió fue que en un juicio mercantil, conforme a la legislación aplicable, se le admitió a un autorizado el que pudiera representar a la actora; después surgió una jurisprudencia, con la cual la Primera Sala se pronunció en el sentido de que los autorizados no podrían considerarse representantes legales para estos efectos; obviamente, se sigue el trámite del asunto, se resuelve.

Aquí ¿qué es lo que sucede? No había ninguna norma que prohibiera, no sólo eso, había una norma que podía ser interpretada por el juzgador en ese sentido, y así lo hizo. Consecuentemente, ahí se generó —y estamos en un aspecto procesal— un derecho de representación legítima que le permitía —a ese autorizado— defender al justiciable, quien fuera el interesado, esto es irrelevante para el caso. Resulta que, posteriormente, —ya con eso— por la emisión de la jurisprudencia

de la Primera Sala, entonces, dice: no, tú no tienes ese derecho de representación y, obviamente, le van a resolver en sentido contrario.

El texto expreso del párrafo cuarto del artículo 217 de la Ley de Amparo, dice: “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. ¿Por qué creo que en este caso estamos –precisamente– en el supuesto de una excepción a una regla general? Aquí no había ningún criterio previo obligatorio, no había ninguna —digamos— causa por la cual el juzgador no pudiera –eventualmente– reconocerle a un autorizado que podría representar para abrir el espacio de acceso a la justicia; la jurisprudencia posterior –por supuesto– es en perjuicio de la persona, y –diría– del justiciable, que estaba representando por esa persona y que le admitieron que podían representarlo.

Aquí no hay –a pesar de que es un aspecto procesal– otra parte a la que le podamos decir que le causa perjuicio porque, en sentido estricto, el juicio se seguiría y se resolvería conforme a todas las reglas procesales, entonces, no hay un perjuicio para la contraparte —desde mi punto de vista—; consecuentemente, creo que este es –precisamente– un ejemplo en donde la regla general no se aplica y puede haber muchas otras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en casos en donde –inclusive– le da un alcance totalmente diferente al que tiene la expresión gramatical de una norma, tomando en consideración diversos aspectos para resolver que ese es el criterio que se tiene que aplicar. Consecuentemente, creo que no sería necesario –en ese caso– que hubiera una jurisprudencia previa para que se tuviera que analizar si se puede aplicar retroactivamente en perjuicio de una persona. Por estas

razones es que siempre he considerado que no es y no debe ser una regla absoluta que haya una jurisprudencia previa.

¿A quién obliga la jurisprudencia? También aquí me separaría del proyecto, que señala que la jurisprudencia obliga —lo cual es absolutamente cierto— a todos los tribunales inferiores, conforme al orden jerárquico que existe para ir fijando jurisprudencia en las distintas instancias hasta llegar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, —y no tengo la menor duda que sea así— pero luego dice que indirectamente a las partes. Creo que no es del todo exacto esto; la jurisprudencia obliga en su aplicación, en la resolución de los conflictos a todos los tribunales, pero también obliga a todo el orden jurídico nacional.

Las autoridades administrativas sabemos que, por nuestro sistema jurídico, no están obligadas directamente, pero es obvio que si aplican un criterio contrario a una jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte, e inclusive, de los tribunales colegiados y en otros ámbitos de los tribunales que pueden fijar jurisprudencia, pues la decisión que tomen podrá ser impugnada y, en automático, será considerada errónea e inaceptable y, por supuesto, también obliga a todo aquel que tenga o sea operador del derecho a tenerla como obligatoria —insisto— independientemente de que, necesariamente la tengan que aplicar esa jurisprudencia. Esto me parece también de la mayor importancia, porque creo que la jurisprudencia —sobre todo— del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben, si no formalmente, materialmente considerarse obligatoria para todo el orden jurídico nacional, puesto que crea una norma obligatoria —y conste que no hablé de norma general, aunque creo que es norma general, no meto ese tema aquí— para todos los efectos, en el sentido del criterio que se dé.

También creo —y es muy importante— que la jurisprudencia, conforme a los criterios que hemos establecido, surte sus efectos para todo el orden jurídico nacional, por regla general, a partir de que se publica en la gaceta; esto ha sido un criterio que hemos señalado y, —precisamente— por eso, normamos todo esto de manera específica, —insisto— como norma general; entiendo que pueda haber excepciones a esta regla, pero esa es la regla general que se debe seguir.

También creo que tenemos —y por eso lo dije al principio— que resolver los casos concretos en sus méritos, una vez que se nos presenten a consideración, y aquí voy a terminar simplemente enunciándolo —no lo voy a desarrollar— porque creo que hay diferencias importantes cuando estamos enfrente de derechos de carácter procesal o adjetivo, de cuando estamos frente a derechos sustantivos y, sobre todo, cuando estamos frente a derechos fundamentales, que hoy en día se rigen bajo un orden constitucional de protección muy especial. Creo que esto condicionaría el escrutinio que tenemos que hacer para definir un criterio sobre una contradicción de criterios.

Me quedaría aquí, señor Ministro Presidente y, —obviamente— en su momento —si es necesario— intervendré para algunos otros temas que están involucrados en el asunto, que —como lo dije al principio— dejo en este momento de lado, para referirme a ellos con posterioridad, si así es necesario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, este asunto —como lo han referido todos los integrantes de este Tribunal Pleno, que se han

pronunciado— no sólo es de la mayor relevancia, sino también de una complejidad importante, merced de la cual es realmente difícil poder coincidir en un órgano colegiado de once Ministros, en todos y cada uno de los aspectos y las aristas que tiene un tema tan complejo.

De tal suerte que agradezco al señor Ministro ponente su disposición desde inicio para tratar de recoger y de sumar las distintas posturas, tratando de llegar al mayor consenso mayoritario posible y, a partir de ahí, poder construir una decisión.

De tal suerte que voy a establecer algunos aspectos de los que son mis preocupaciones en este tema en general, y tomaré la decisión de la intención de mi voto una vez que tenga la propuesta definitiva que nos haga el señor Ministro ponente; obviamente, como sucede en estos casos, habrá algunos aspectos que pueden ser salvables con un voto concurrente o que no son esenciales, habrá otros que quizás lo sean.

Una primera cuestión sobre la que me gustaría pronunciarme es que me parece que es extraordinariamente difícil, y quizás no sería lo más conveniente, tratar de generar una solución absoluta o definitiva al problema de retroactividad de la jurisprudencia.

Me parece que un tema como éste, está sujeto a múltiples matices, que se determinan o se derivan de cada caso concreto, y creo que —quizás— lo más sano sería ir resolviendo cada caso concreto, lo que, por otro lado, nos acerca a la esencia de la función jurisdiccional, que es —precisamente— ponderar las cuestiones específicas de cada uno de los asuntos que se presentan, porque el riesgo de generar una solución inadecuada para un número indeterminado de asuntos o, incluso, una decisión injusta para muchos asuntos, me parece que es altamente

probable que pudiéramos incurrir en ella, simplemente porque sería imposible en este momento podernos imaginar todos los supuestos que se pueden dar en la realidad.

En segundo lugar, y simplemente para fijar mi postura porque es un presupuesto –para mí– esencial, aunque se hizo la determinación de que no íbamos a discutir o, al menos, no se iba a consagrar en el proyecto cuál es la naturaleza de la jurisprudencia, si es norma jurídica, si es norma general, etcétera.

Parto de un presupuesto que lo he sostenido en otros asuntos y que, además, ya hay sentencias tanto de Pleno como –al menos– de la Primera Sala, donde se contiene esta distinción entre disposición y norma. La disposición es el texto legislativo o el texto de la norma de carácter general, y la norma es precisamente la interpretación que le da sentido a ese texto; es lógico que, cuando hablamos de jurisprudencia, lo que se modifica es la norma, la interpretación del texto y, aunque la disposición, o sea, el texto escrito, no sea modificado, su interpretación o su contenido sí; en tal sentido, puede haber una aplicación retroactiva de una jurisprudencia, como lo hay de una ley o de un reglamento de cualquier norma de carácter general, porque –a final del día– lo que se aplica no es lo que la norma dice, sino qué dice el órgano constitucionalmente facultado para interpretarla.

De tal suerte que creo que, tan puede haber un problema de retroactividad, que –precisamente– está en la Ley de Amparo, y lo estamos analizando, y la única forma en que puede darse un problema de retroactividad es que la jurisprudencia sea norma jurídica.

En tercer lugar, me sumo a quienes se han manifestado que no es necesario para que se establezca el efecto o el conflicto de

retroactividad que haya una jurisprudencia previa. Me parece que hay muchos supuestos en los cuales no hay una jurisprudencia obligatoria previa, y sí puede haber un problema de retroactividad; de manera meramente enunciativa, pensemos en una interpretación pacífica que no ha dado lugar a un conflicto, bien sea porque parte de una interpretación tradicional, ya sea porque el texto desde su interpretación gramatical aparece como suficientemente claro; no obstante, los destinatarios de la norma parten del supuesto de que lo previsible es que la norma se aplique de la forma como se ha venido aplicando tradicionalmente; viene una jurisprudencia, le da un sentido normativo distinto a ese, creo que aquí hay un problema que pudiera derivar retroactividad; también hay cuestiones que, a veces, tenemos tesis aisladas o criterios aislados y, no obstante que no sean obligatorios en un sentido fuerte, me parece que es previsible que el destinatario de la norma parta del supuesto de que su conducta, ya sea sustantiva o procesal, se va a regir por ese criterio que está establecido por un tribunal federal, puede ser –incluso– la misma Suprema Corte, y puede tener un grado de previsibilidad de que ese criterio, en principio, le será aplicado.

De tal suerte que creo que podríamos generar muchos ejemplos, como sucedió también con el caso de la usura en la Primera Sala, en el cual no había una jurisprudencia previa. Adicionalmente, en este punto, también me separo de que se circunscribe el problema a que la jurisprudencia sea modificada o sustituida por el mismo órgano que la generó, puede ser, y en muchas ocasiones es el problema y, de hecho, fue el primer problema al que nos enfrentamos las dos Salas, que sea esta Suprema Corte la que cambie la jurisprudencia o la que genere una jurisprudencia que no existía sobre un tema que no se había pronunciado y generalmente esto traiga complicaciones sobre la seguridad jurídica y la previsibilidad.

En cuarto lugar, me parece que es importante tomar en cuenta que estamos a punto de decidir qué esquema vamos a tomar: un sistema retrospectivo puro, en el cual siempre se va a aplicar la jurisprudencia a todos los casos anteriores; un sistema prospectivo puro, en el cual se aplicará sólo a los casos futuros, o tendremos un sistema ecléctico mixto —como lo tienen muchos tribunales del mundo— en el que analizan cada caso concreto.

Me parece que el sistema retrospectivo puro parte de una falacia, de un sofisma, de una ficción, de que la labor de los jueces es meramente declarativa; lo que los jueces hacen es únicamente decir algo que ya existía, que ya decía el texto legal, y sobre el cual realmente no puede haber aplicación retroactiva porque los jueces no modifican lo que ya dijo el legislador; creo que esta visión —muy romántica— no es cierta; todos los jueces cuando leemos, cuando interpretamos un texto, le damos un sentido y un significado, este sentido y significado puede ser —en ocasiones— bastante alejado de una interpretación meramente gramatical, si esto no fuera así, las leyes no se interpretarían, solamente se leerían pero, aun en la lectura —y creo que esto es obvio para cualquiera— no jurídica, no especializada, cuando cualquiera de nosotros está leyendo una novela, cada uno le da un significado distinto a lo que está leyendo, es el mismo contenido, es el mismo texto, pero cómo lo interpreto, cómo lo recreo, cómo se transfigura ese texto en mi mente, es diferente para cada lector y esa es una de las cosas maravillosas —precisamente— de la lectura.

Entonces, esta idea de que el texto por sí mismo tiene una vida ajena a la de su interprete, me parece que no es así, y de aquí se deriva que no podemos sostener que, entonces, los destinatarios de la norma no tienen problema con lo que hacemos los jueces, porque los destinatarios de la norma conocían la norma; no, lo que

conocían era la disposición, el texto, no la norma que va siendo cambiante a través de la interpretación de los tribunales.

De cualquier manera, creo que debemos generar un criterio –caso por caso– que sea administrable y que sea funcional, pero particularmente hay dos temas que me preocupan, que pudiéramos llegar a establecer que no puede tener efectos hacia el pasado la jurisprudencia.

Un caso grave son los casos penales; por ejemplo, la determinación de los elementos de un tipo penal en su interpretación, puede haber casos y, de hecho, los hay; que la interpretación obligatoria de un texto de un tipo penal prevenga que la conducta A, como criterio interpretativo, es una conducta válida, es una conducta no prohibida y, después, cuando se está procesando o se condena a esta persona, resulta que esta conducta A, a la luz de la nueva interpretación es punible o es típica; creo que aquí tendríamos que analizar cada caso concreto para evitar decisiones injustas y, por supuesto, el tema de los derechos humanos que, a partir de dos mil once, tienen una cuerda muy distinta, y me parece que en todos los casos, donde esté de por medio el desarrollo, el contenido esencial de un derecho fundamental o de un derecho humano, no podemos decir que estas tesis o jurisprudencia, no puede aplicarse al pasado.

Creo que, a partir de las premisas generales, cada uno de nosotros vayamos construyendo o estemos convencidos, me decanto porque vayamos viendo cada uno de los casos concretos; obviamente, tengo la convicción —ojalá así sea— que a partir de la construcción de cada uno de estos casos concretos, después de un número más o menos importante de precedentes, quizás podamos ir generando una teoría general de la retroactividad de la jurisprudencia pero, creo que en este momento, al menos no

tendría todos los elementos para poder pronunciarme en sentido fuerte sobre una jurisprudencia que pudiera pretender resolver todos los supuestos que se pueden —eventualmente— dar en una realidad compleja; también creo que habrá que hacer matices en los asuntos: si son derechos sustantivos, si son derechos adjetivos, aunque —para mí— el derecho procesal es un derecho fundamental, lo he sostenido muchas veces; si son juicios donde hay dos partes: juicios de carácter mercantil o juicios de carácter civil, cuando son juicios familiares, donde esté el interés superior del niño, cuando hay asuntos penales.

Me parece que cada caso se tiene que analizar en sus méritos, tratando de dar soluciones prácticas, viables, pero también evitar que con la aplicación o no de la jurisprudencia se puedan generar injusticias relevantes en el orden jurídico nacional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como más adelante dará cuenta el señor Ministro ponente, se han repartido algunas modificaciones que me llevan a intervenir en relación con mi participación del día de ayer.

El día de ayer explicaba que estaba de acuerdo con la solución que esta contradicción de tesis nos presenta en cuanto a los puntos que se detectaron para establecer un criterio; muy en lo particular, con las jurisprudencias propuestas como uno y tres, no así la dos, en tanto estaba entendido de que la jurisprudencia que permitía —de alguna manera— entender que una situación —en específico— estaba resuelta, necesariamente tenía que ver con

cualquier tipo de criterio que le resultara obligatorio al juez que habrá de conocer de la causa.

De manera que, al no prevenirse esa específica condición y considerar que sólo la del tribunal que tiene posibilidades de hacer esta modificación, es la que daría lugar a no tener por efecto retroactivo una aplicación de jurisprudencia, me hacía estar en contra del texto de la segunda tesis.

De acuerdo con las modificaciones propuestas, esto me lleva a entender —entonces— que el cambio que experimenta este criterio no necesariamente se reduce a ello, sino que, con el mero hecho de que se sustente en determinado caso una aplicación, aun implícita del contenido de una jurisprudencia, ésta no podría obrar hacia futuro cualquier modificación que sobre ella se dé, independientemente del tribunal que la sustente.

Bajo esta perspectiva, expreso estar —ahora— de conformidad con los tres criterios resultantes de la misma, sólo que me es importante resaltar un aspecto, en el que, —por lo que alcanzo a ver— en función del número de participaciones que hemos tenido, participa una mayoría que, para poder llegar a tener una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, se requiere la existencia de una anterior que ordene lo contrario; y es que esta manera de concebir la aplicación retroactiva no hace sino recoger expresamente lo que la aplicación retroactiva de cualquier figura exige: la existencia de un derecho adquirido, frente a una norma sobrevinida, que cambia la situación jurídica de un particular, que modifica el estatus jurídico en el que se encontraba; no obstante que siguió el mandamiento y cumplimiento de una disposición que le obligaba que, a su vez, obligaba al juzgador a su aplicación, y lo digo porque el caso concreto que tenemos a la vista no se resuelve con

la facilidad que se podría suponer respecto de la aplicación pura y limpia de la norma, tal cual está concebida.

Debo recordar a todos que esto deriva de una contradicción de criterios, en donde dos tribunales difieren de su apreciación respecto de la legitimación para promover una demanda de amparo directo. En el caso concreto, la ley establecía, para tales efectos, que sólo el quejoso podría promover la demanda correspondiente, salvo en determinadas materias, en donde esto se pudiera permitir de otra manera.

La materia mercantil no estaba así autorizada de manera expresa; de suerte que, para algunos tribunales colegiados de circuito, la demanda en materia mercantil, de carácter directo, tendría que ser promovida por el actor en la contienda, no por su autorizado; para otros, extendiendo el hecho de la autorización, y entendiendo que el autorizado defendía –precisamente– los intereses de la parte actora o la que hubiere necesitado promover el amparo podría llegar a promover la demanda. No es así, sino hasta que la Primera Sala resuelve esta contradicción de criterios, entendiendo que tal autorización no permite presentar la demanda de amparo.

Estamos frente a un caso en el que, existiendo disposición expresa que obligaría, en todo sentido, a que fuera el propio quejoso el que signara la demanda, no era así; no era entonces un caso en el que pudiera decirse que hubiere diferendos de interpretación imposibles, lo que había era una regla específica que determinara qué hacer en caso de la presentación de una demanda y, como lo dice uno de los tribunales, por costumbre se admitían este tipo de demandas.

Esto no puede considerarse un derecho perfeccionado, un derecho capitalizado; de suerte que si la Primera Sala, luego de la

contradicción de tesis, entiende que, para tales efectos, no estaba promovida por parte legitimada, la aplicación de la jurisprudencia, con su definición, entendiéndolo que la jurisprudencia no es más que la interpretación obligatoria que hace un órgano jurisdiccional constitucionalmente facultado para ello, había determinado –con toda precisión– el sentido correcto de la interpretación de la norma que se tenía que aplicar.

Si no fuera entonces este el entendimiento, y se considerara que no se requiere de una jurisprudencia que autorice a hacer algo y, para ello, exista una que lo modifique, sino que cualquier situación jurídica, una vez entregada, no pueda ser modificada por una jurisprudencia, llevaría a que, en ningún caso, un órgano de alzada, en aplicación de una jurisprudencia sobrevenida, pudiera hacer modificación alguna de la sentencia, aun cuando no considere que la interpretación dada a la norma fue la correcta; esto es lo que se provocaría si no existe un criterio jurisprudencial previo.

Por ello, reiterando que me asocio a todos aquellos que en su número –me parece– son mayoritarios, han considerado la existencia necesaria de una jurisprudencia, que constriñó la voluntad de un quejoso o de un interesado para hacer o dejar de hacer un cambio; en este sentido, le generaría la retroactividad definida por la norma, cuando esto no es y esto no se encuentra de manera definitiva decidido, cualquier cambio es posible, como sucede en cualquier otra instancia procesal, en la que, lo que en un determinado momento se tiene, se puede perder en una sentencia.

Para eso –precisamente– existe el control constitucional del amparo directo, lo que ya se tiene y aún reconocido como una personalidad hecha por un juez, puede ser modificada por un

órgano de control constitucional en la interpretación de la norma; y esto no pudiera decirnos que fue una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, que le quitó a alguien el derecho adquirido, cuando este aún no se encontraba solidificado.

Bajo esa perspectiva, entonces, reitero mi convicción de que la contradicción de tesis que aquí tenemos para resolver, se encuentra en los términos en que considero debe ser resuelta, tal cual lo había expresado desde las dos ocasiones anteriores en que el asunto se había presentado a la consideración de este Tribunal Pleno; hoy, a diferencia del día de ayer, me encuentro, entonces, conforme con las tres tesis que se proponen, dadas las modificaciones que el propio ponente hace y, a partir de ello, expreso mi reconocimiento por haber efectuado esta modificación y el esfuerzo que esto representa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Empiezo también por compartir el reconocimiento al Ministro ponente por el gran esfuerzo que ha implicado el revisar una y otra vez esta temática y, desde luego, esta circunstancia nos revela lo complejo que se presenta.

Me parece que –precisamente, por esta experiencia que hemos tenido– es muy complicado elaborar una teoría general de la retroactividad de la jurisprudencia y poder establecer las líneas que habrán de aplicarse necesariamente en cualquier hipótesis que se pudiera presentar.

La complejidad del tema, a lo que nos lleva —ya varios de los compañeros que han hecho uso de la palabra lo han mencionado— es a un análisis casuístico, un análisis de cada caso concreto para poder establecer en cuales sí y en cuáles no se puede determinar que existe una aplicación retroactiva en perjuicio de alguna de las partes, porque ese es otro aspecto importante que toca el proyecto. Hablando de un juicio ordinario en donde hay partes, pues lo que a una le beneficia, a otra le perjudica y, en consecuencia, debemos ser también muy cuidadosos en este aspecto.

En términos generales, comparto la decisión del proyecto por lo que se refiere al tema específicamente que da lugar a la contradicción. Como aquí ya se ha visto, la ponencia propone tres tesis: dos que pudiéramos llamar —de alguna manera— genéricas y una tercera, que es la específica para resolver la contradicción de tesis que tenemos en este asunto.

Por las razones que les he comentado, mi voto sería exclusivamente para resolver el tema de la contradicción y, con ello, únicamente dejar la tercera de las tesis que se proponen, que es la que resuelve el tema concreto del asunto.

Hay otra temática que es muy difícil poderlo determinar; si ahorita nos ponemos a discutir si es necesario o no que exista una jurisprudencia previa, y si esa jurisprudencia previa era necesario que se hubiera aplicado expresamente o sólo que estuviera vigente su obligatoriedad, nuestra imaginación no alcanzaría a comprender todos los casos que la realidad pudiera presentar.

Me parece que el tema de que no haya una jurisprudencia previa, es uno de los argumentos útiles para concluir —en este caso— que no hay aplicación retroactiva de la tesis de la Primera Sala,

como uno de los argumentos, como se maneja –incluso– en el proyecto.

Hay afirmaciones en el proyecto que me separaría de ellas, no porque sean incorrectas, de ninguna manera, sino porque pueden generar cierta confusión. Por ejemplo, en el párrafo 81, se dice que “existirá la obligación de no modificar la jurisprudencia que haya sido efectivamente aplicada en el procedimiento jurisdiccional correspondiente y no hacer retroactivos los efectos de la nueva jurisprudencia en sustitución, siempre y cuando esto último depare un perjuicio a la parte a la cual le debería ser aplicado.”

Creo que el enfoque no es desde la perspectiva de si se puede o no modificar la jurisprudencia; la perspectiva es a qué casos se puede aplicar y a cuáles no la nueva jurisprudencia. No estamos poniendo en tela de juicio la posibilidad de modificarla, porque eso es el devenir cotidiano del análisis jurisdiccional, incluso, en el tema de los cambios de integración de los órganos colegiados, impartidores de justicia, es probable que haya modificaciones y que haya cambios en los criterios que se van estableciendo.

Me parece que el tema fundamental —y se toca en algunas de las partes del proyecto— es la circunstancia de que el proceso y las cuestiones relativas a él no hayan adquirido firmeza, se encuentren *sub judic*, porque, mientras estén *sub judice*, el criterio que se debe aplicar para resolverlas tendrá que ser el que sea obligatorio al momento de resolver. Habrá temas, tal vez procesales, en donde ya hayan adquirido firmeza, sobre todo aquellos que implican un estudio de previo y especial pronunciamiento y una determinación específica, que ya no se puede volver a analizar con posterioridad pero, de ahí en fuera, todas las cuestiones que –finalmente– pueden ser objeto de

análisis en la sentencia definitiva de ese juicio, tendrán que resolverse conforme al criterio que sea obligatorio al momento de emitirse esa determinación y, por lo mismo, por su calidad de que se encuentran *sub judice*, me parecería muy complicado hablar de derechos adquiridos, afectados por la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial.

Por otro lado, creo que el *quid* –decía– del asunto es –y así se dice en el proyecto y, por eso, comparto la mayoría de sus argumentaciones– la circunstancia de que no se establezca una prohibición para modificar criterios jurisprudenciales, porque –en esa medida– también tendríamos que hablar de la jerarquía, muchas veces nos corresponde revisar criterios jurisprudenciales de tribunales colegiados, y no porque ya hayan establecido un criterio determinado no tendríamos la posibilidad de modificarlo; mientras esté *sub judice*, está sujeto a análisis; lo que hay que analizar –con todo cuidado– es el tema: 1, de la firmeza de las determinaciones que se toman; 2, desde la otra perspectiva, que no sea un problema que se encuentre *sub judice* y que puede ser vuelto a analizar en una instancia final; y los otros dos elementos importantes, obviamente, la afectación a un derecho a alguna de las partes y, como consecuencia del mismo, el perjuicio que la propia ley exige como requisito para poder estimar como retroactiva la aplicación de una jurisprudencia.

Por estas razones, –insisto– por lo que implicará en el futuro el análisis de esta misma problemática en casos diversos, a lo mejor con temáticas distintas, algunas procesales, algunas sustantivas, solamente sería de la idea de –con algunas salvedades en las consideraciones– emitir mi voto aprobatorio con la tercera de las tesis que se proponen, cuyo rubro propuesto, claro, esto puede ser sujeto a análisis o a alguna modificación: “JURISPRUDENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DERIVADA DEL

ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO. ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ”. Creo que ahí tendríamos que incorporar –incluso, en el rubro– el elemento de la no aplicación retroactiva de la misma. Esa sería mi propuesta, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente. Me parecen muy interesantes las reflexiones que nos hace el Ministro Pardo, y sólo para efecto de entender la propuesta porque, aun cuando este Tribunal en Pleno decidiera limitarse a la tercera tesis propuesta, está basado su contenido en que no existe jurisprudencia previa.

Me parece muy difícil obviar el problema, no podemos abordar –en específico– el tema del artículo 1069 del código, y lo que pasó en estos casos, si no resolvemos o si no votamos –en su caso–, si debe o no haber una jurisprudencia previa; compartiendo que, creo que sacar una teoría general aplicable en todos los casos, –lo dije desde mi primera intervención– las cuestiones adjetivas traerán un reto, las cuestiones sustantivas traerán otro en materia de retroactividad, pero textualmente la tercera tesis propuesta dice: “En el caso concreto, no se está frente a un problema de efectos retroactivos de la tesis de jurisprudencia referida, ya que no existe jurisprudencia previa que hubiese reconocido dicha facultad para el autorizado en un juicio mercantil, sino simplemente una práctica judicial reiterada”.

En esa tesitura, y –muy brevemente– con ánimo de, si esa es la decisión, si vamos a entrar a este punto, únicamente aportar estos

argumentos en cuanto a por qué –desde mi punto de vista– se requiere –que ya se ha dicho, voy a ser muy breve– una jurisprudencia previa, porque –y como bien lo dijo el Ministro Franco– el caso específico me parece muy ilustrativo, hay una representación reconocida en un ordinario mercantil que, finalmente, en el amparo directo los jueces le reconocieron –en algunos casos– como válido el que el mismo autorizado pudiera promover el juicio de amparo directo. Posteriormente, hay una jurisprudencia de la Primera Sala que dice que esto no es jurídicamente posible.

Es cierto que esta representación o la posibilidad de interponer el amparo directo se reconoció por este juez de distrito; sin embargo, la representación es impugnabile por las partes, inclusive, es revisable de oficio. Nosotros mismos lo hacemos, y se puede convertir en una causa de improcedencia, no sólo la legitimación, sino la oportunidad de la demanda, cuando ya fue aceptada.

El aceptar que, entonces, en estos casos, el hecho de que se haya aceptado la representación, el hecho de que se haya aceptado la demanda con un determinado cómputo, etcétera, es un derecho adquirido, pues nos llevaría, entonces, –ahí sí– a darle poca eficacia o no, cuando no hay jurisprudencia; pues entonces, se hace nugatoria la jurisprudencia que se emita con posterioridad. Creo que eso hace toda la diferencia y es fundamental.

Cuando hay una jurisprudencia previa, que hubiese aclarado con todas sus letras cuál es la manera de interpretar el precepto, y con base en esa se hubiera aceptado la representación, efectivamente, un cambio posterior no puede afectar una situación donde ya –se decía ayer– se individualizó la jurisprudencia.

La Ministra Luna y el Ministro Gutiérrez me hacían ver: no forzosamente tenemos que decir que hay esa aplicación, basta con que exista la jurisprudencia, estoy de acuerdo, ya habrá una individualización concreta donde el juez fundamenta, incluso, dice: es correcto porque hay la jurisprudencia número tal, con fecha tal, que me obliga a interpretar este precepto así.

Cuando no hay jurisprudencia, es como lo dice el proyecto del Ministro Medina Mora, esta libertad interpretativa del juez, y como lo dijo el Ministro Arturo Zaldívar, pues es la riqueza, un texto se interpreta de manera muy distinta en las etapas de la secuela procesal.

No podemos decir que lo que decidió un juez en el juicio ordinario o en la primera instancia en un juicio de amparo, es un derecho adquirido cuando no hay jurisprudencia que entró a formar parte del orden jurídico que tomó el juez en el momento de tomar su decisión, independientemente de la postura que se tenga de si es norma o no es norma, o es norma *sui generis* o es herramienta de interpretación. Lo importante es que, cuando el juez toma una decisión, si hay una jurisprudencia entre en su valoración como parte del orden normativo; si no hay jurisprudencia, lo que hizo el juez en su libertad interpretativa, aceptar la demanda.

Como pasa –por ejemplo– en una ley que nos diga: treinta días, si no dice hábiles o inhábiles, bueno, el juez hace una interpretación tomando otros textos, si no hay jurisprudencia que le diga: tienen que ser hábiles, él hace una interpretación y acepta una demanda; pero esto es revisable en las siguientes etapas, impugnabile por las partes y revisable de oficio.

¿Dónde se da la aplicación retroactiva? Cuando, a diferencia de este caso, donde no hay jurisprudencia, pero el hecho de que

después se diga: tienen que ser naturales, porque esa es la interpretación, pues lógicamente no hay aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

Esa es la interpretación que se da en un acto que es revisable y que no es un derecho adquirido. En cambio, si hay una jurisprudencia que dijo y que obligó, o en un pleno de circuito o en un tribunal colegiado que diga: aquí se deben de contar como hábiles; el hecho que después cambie, aun cuando sea por un órgano de jerarquía superior, no puede afectar esa situación que ahí ya entró —digamos— en el patrimonio del accionante, porque el conjunto del orden jurídico que tomó el juez incluía esa jurisprudencia. Por eso, —insistiría en que, y con ánimo de avanzar porque, además el segundo asunto que tenemos va a partir, precisamente, de esta decisión— creo que el primer punto —que me parece nos quedaría claro— es que se requiere para poder analizar la retroactividad de jurisprudencia, es que tiene que haber otra. Ya lo de la jerarquía y eso lo vimos también y cada quien ha expresado su posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una muy pequeña aclaración. Escuchando la intervención del señor Ministro Laynez. Mi sugerencia no es que se elimine el argumento de que no existe jurisprudencia previa para este caso concreto; mi sugerencia era que no se establezca como una norma general para cualquier caso. Por eso decía que, en este caso, me parece uno de los argumentos adecuados para poder sostener que no hay aplicación retroactiva de la nueva tesis porque, pensemos que en este caso se hubiera impugnado, en el juicio de origen, la representación o la legitimación —incluso— en el propio juicio de amparo, que se

hubiera impugnado la legitimación del autorizado, en términos del artículo 1069 para presentar la demanda de amparo, —que esa es la problemática— y que hubiera alguna determinación del juez de distrito, en el sentido de que se le reconocía, ante una impugnación, esa legitimación. Ahí hablamos de firmeza, aunque no había una jurisprudencia previa, hay una determinación que ha quedado firme y que ya no puede considerarse que esté *sub judice* y que ese elemento no se puede volver a analizar en la sentencia correspondiente.

Por eso, —insisto— no es ninguno de los casos que dieron lugar a la contradicción, pero hacer la afirmación genérica, creo que podríamos generar que quedaran fuera algunos casos en los que, aunque no haya jurisprudencia previa, podría haber una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio. Por eso, mi sugerencia era que se mantenga, como lo dice la tesis; uno de los argumentos es que no existe jurisprudencia previa —así lo dice la tesis—, pero agregar que, en el caso, era un tema que podía volver a ser analizado en la sentencia, que no había una firmeza por una resolución previa, que ya hubiera causado estado y no podría modificarse. Esa era la sugerencia, quería aclarar estos puntos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a un receso, a continuación, me ha pedido la palabra la señora Ministra Luna, regresaremos con ella.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quería fijar mi criterio en definitiva en el proyecto que está sometiéndose a la consideración del Pleno; de alguna manera, lo adelanté en la ocasión anterior, diciendo que podía haber un proyecto largo y uno corto, y me decantaría por el proyecto corto. ¿Por qué razón? Porque creo que, en este caso concreto, bastaría con determinar si se da o no la aplicación retroactiva de una tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala.

Como se dijo en aquella ocasión, la idea fundamental es determinar si se actualizan o no los efectos retroactivos de la jurisprudencia que prohíbe el artículo 217 de la Ley de Amparo, en su último párrafo. Aquí, quiero establecer —de manera muy tajante— de que estamos en presencia de determinar si hay o no aplicación retroactiva de una tesis de jurisprudencia dada por la Primera Sala en contradicción de tesis, que —para mí— eso es importante desde este momento fijarlo, y ¿por qué es importante fijar esto? Porque si se tratara de una aplicación retroactiva de una tesis dada por reiteración, creo que ahí la situación se maneja de una forma totalmente diferente, el sistema es totalmente distinto; en cambio, si estamos en una tesis por contradicción, pues es una disposición, sé que no se comparte por todos de que si es una norma jurídica o no, pero —finalmente— es un criterio interpretativo obligatorio que se da, porque dos de tribunales colegiados o porque dos Salas, en este caso, dos tribunales colegiados no se pusieron de acuerdo; entonces, la Sala estableció este criterio diciendo cuál era el que debía prevalecer.

Entonces, por principio de cuentas, es un criterio dado en contradicción de tesis, y eso —para mí— es importante precisarlo porque, en algún momento, veremos problemas de retroactividad de jurisprudencia por reiteración, y aquí tendremos una situación

totalmente diferente. Entonces, en esta tesis de jurisprudencia que se da por contradicción de criterios, lo que sucede es ahora determinar si podía o no aplicarse de manera retroactiva o si se dan los efectos de retroactividad que establece el artículo 217.

Aquí, el proyecto que el señor Ministro Eduardo Medina Mora nos presenta, nos dice: no se pueden dar los efectos retroactivos porque no había una tesis de jurisprudencia anterior, que se hubiere cambiado con la que ahora emitió la Primera Sala, o sea, que hubiera habido un criterio diferente emitido por la Primera Sala que se hubiere modificado con posterioridad.

Entonces, nos dice el señor Ministro: se necesita la existencia de una jurisprudencia previa, distinta para que pueda haber un problema de retroactividad, en términos del artículo 217, párrafo tercero. Con lo cual coincido plenamente; tiene que haber una jurisprudencia ¿por qué razón? Porque ¿qué es lo que nos va a dar –en un momento dado– el problema de retroactividad? ¿Qué implica la retroactividad?

Si analizamos la retroactividad desde el punto de vista de aplicación de una ley; la ley establece una determinada conducta, regula determinada situación, y esa ley es derogada o abrogada, y surge una nueva ley que regula la misma situación, pero cambia esa regulación por diferentes razones y de diferentes maneras, pero cambia.

¿Qué es lo que hace que esa nueva ley pueda tener, o sea esa nueva ley retroactiva, o esa nueva ley pueda tener aplicación retroactiva? La ley puede ser retroactiva en sí misma o puede tener aplicación retroactiva; si la ley es retroactiva en sí misma, porque la nueva ley está afectando situaciones que yo tenía reconocidas con la anterior, esa ley es retroactiva en sí misma; si

la ley simplemente está regulando de aquí para adelante, pues evidentemente la ley no es retroactiva en sí misma, pero eventualmente me la pueden aplicar retroactivamente; es decir, con la nueva ley, afectar situaciones que se dieron bajo la vigencia de la anterior; entonces, esa sería una aplicación retroactiva.

Ahora, en materia de jurisprudencia, estamos diciendo que hay una interpretación de determinada situación, ¿por qué es necesario que para que se dé la retroactividad en la interpretación que se da en una y otra es necesario que haya una tesis? En mi opinión, es necesario porque la tesis, en su aplicación es obligatoria, si no hay una tesis de jurisprudencia, no hay obligatoriedad; entonces, si no hay obligatoriedad, no hay aplicación retroactiva porque no había algo que me hubiera dado el derecho obligatoriamente reconocido, en su caso, por la ley o, en su caso, por la jurisprudencia.

¿Qué es lo que sucede en el presente caso? No había una tesis de jurisprudencia, simplemente se aplicaba el artículo 1069 del Código de Comercio de manera directa y se admitían las demandas que se promovían por el autorizado.

Entonces ¿qué pasaba? Se admitían las demandas, no se había interpretado el artículo. Al admitirse las demandas el proyecto le llamó una práctica reiterada, pero no había un criterio que hubiere interpretado este artículo, que nos hubiera dicho de manera obligatoria, que ese artículo tenía que interpretarse de esa manera, simplemente se aplicó, pero no se interpretó a través de una jurisprudencia y, por tanto, no se estableció obligatoriedad respecto de cómo tenía que interpretarse este artículo, tan fue así, que hubo tribunales colegiados que le dieron diferente interpretación: unos dijeron que sí, otros dijeron que no.

¿Y qué sucedió? Pues esto dio lugar a la contradicción de criterios ante la Primera Sala, que estableció justamente la tesis que ahora estamos analizando, si se aplica o no retroactivamente, que es: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.” Esto resuelve la Primera Sala, por primera vez en una primera tesis de jurisprudencia, –les digo– tan no había criterio obligatorio que un tribunal colegiado lo interpretó de una manera y admitió la demanda, y otro tribunal colegiado lo interpretó de otra y no admitió la demanda; por eso se presentó la contradicción de criterios.

Entonces, para hablar de que si puede o no darse un problema de retroactividad ¿qué necesitábamos? Pues que hubiera un criterio anterior que dijera lo contrario y que se desconociera en la nueva tesis; si ahorita la Primera Sala cambiara de criterio y dijera: en esta tesis, el autorizado puede promover la demanda, pues ya estaría cambiando el criterio.

Entonces, la aplicación de esa nueva tesis podría tener un efecto retroactivo para alguna de las partes en el litigio correspondiente, y aquí tendríamos que analizar si es en perjuicio de quien y, en todo caso, si se aplica o no el artículo 217, en su párrafo tercero, pero sin haber un criterio obligatorio no podemos hablar de retroactividad. Se ponía el ejemplo –hace rato– de que, en el caso concreto, es una cuestión de legitimación; se admitió la demanda, esa admisión de demanda pudo haber sido recurrida en su momento, pudo haber sido recurrida en queja, si es un amparo directo pudo haber sido recurrido en reclamación. Si esa legitimación se recurrió en queja o en reclamación con o sin

jurisprudencia, y en esa reclamación o en esa queja se resolvió que tenía o no legitimación, ya no es susceptible de juzgarse con posterioridad, ¿por qué razón? Porque ya adquirió firmeza, porque ya adquirió una cuestión relacionada con cosa juzgada o con preclusión; entonces, siendo cualquiera de estas dos situaciones ya no se podría juzgar con posterioridad; sin embargo, si no fue motivo de impugnación, siendo una cuestión de legitimación, era un tema que podía traerse a colación en la sentencia, ¿que –al final de cuentas– fue lo que sucedió?, lo que sucedió en el caso fue: se admitió la demanda, no se recurrió la admisión de esa demanda, se llegó hasta sentencia, y es en sentencia donde se pronuncia el tribunal colegiado y determina que no tiene legitimación; incluso, hay tesis de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trata de una mera representación, que –incluso– hay que requerir, hay que reponer el procedimiento y regresar el asunto para que se requiera y se pueda subsanar el problema procesal.

Entonces, son dos cosas muy distintas, el hecho de que si una situación procesal, que se da desde el inicio, en su admisión, que no es recurrida y llega hasta sentencia, aquí tiene un pronunciamiento, y que en el momento en que se da ese pronunciamiento se aplica el criterio de la Primera Sala, se diga que, como se había admitido y ahora hay un criterio de la Primera Sala, pudiera aducirse aplicación retroactiva del artículo 217. Aquí no podemos aducir aplicación retroactiva, porque no teníamos una tesis de jurisprudencia que nos dijera: antes que ésta, el criterio era diferente; entonces, no tenemos contra qué obligatoriedad contrastar el problema de retroactividad, no había obligatoriedad, simplemente había la interpretación del artículo, que cada quien la hacía a su leal saber y entender, tan es así que se provocó una contradicción de criterios.

Entonces, el hecho de que esta situación procesal sea susceptible de impugnación, y esta impugnación pueda motivar firmeza o preclusión, no tiene nada que ver con la existencia de una contradicción. Simple y sencillamente, el hecho de que, —vamos a suponer— en el caso de que aquí se hubiera impugnado la admisión de la demanda y se hubiera dicho: se puede admitir la demanda, no puede ahora alegarse: te están aplicando retroactivamente la tesis de la Primera Sala; no, esta es una excepción, ¿por qué? Porque aquí no impera ningún problema de retroactividad, aquí tenemos un problema de cosa juzgada, que no se puede soslayar y se tiene que respetar.

Entonces, ¿qué es lo que se necesita para la aplicación del artículo 217? En mi opinión, la existencia de un criterio que cambió; y de un criterio obligatorio, porque si hubiera una tesis aislada o una tesis puente o como se les llama a las tesis que no son jurisprudencia, tampoco habría problema de retroactividad, ¿por qué razón? Porque las tesis no son obligatorias. ¿Qué es lo que hace que —en un momento dado— en la ley o en la jurisprudencia se pueda dar un problema de retroactividad en la aplicación? La obligatoriedad, la vigencia de la ley que se da hasta determinado tiempo, y la vigencia de la nueva disposición que empieza a partir de determinado tiempo.

Eso es lo que nos da la posibilidad de un problema de retroactividad, la existencia de una práctica reiterada, la existencia de una tesis aislada, son criterios orientadores, son interpretaciones aisladas que no nos obliga; entonces, cuando llega un criterio obligatorio para determinar qué es lo que va a prevalecer, este criterio no se puede contrastar en materia de retroactividad con lo que no era obligatorio, de ninguna manera. Entonces, —en mi opinión, con el mayor de los respetos para quienes consideran que no es necesaria una tesis de

jurisprudencia— estoy con el proyecto. Me parece que es correcto que se diga que es necesaria la preexistencia de una tesis jurisprudencial para poder determinar que existe un problema de retroactividad.

Estaría con la tercera tesis exclusivamente; creo que para esto el asunto nos da perfectamente bien para delimitarlo; y en esta tesis me quedaría exclusivamente, donde se dice: “no existe jurisprudencia previa que hubiese reconocido dicha facultad para el autorizado en un juicio mercantil” y, finalmente, esto hace que no haya un problema de aplicación del artículo 217. Con lo demás que dice la tesis, como estaba relacionado con los otros argumentos que se estaban analizando en relación con el concepto de retroactividad del 217, los eliminaría, pero me quedaría con esta tesis, diciendo: por tanto, tiene aplicación la tesis de la Primera Sala, sin que aquí se entienda que existe un problema de retroactividad porque, para esto, se necesita la existencia de una jurisprudencia previa, porque es requisito indispensable que exista un criterio obligatorio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Opino que, en principio, —desde luego— puede existir un problema de retroactividad porque existió una jurisprudencia previa. No lo niego, eso puede dar lugar a que se haya tomado una determinación por el juzgador con base en una jurisprudencia obligatoria, que —precisamente— estamos hablando de jurisprudencia, no de tesis aisladas, el tema es la retroactividad de la jurisprudencia.

Si esta determinación que tomó el juzgador la hizo con base en una jurisprudencia existente en ese momento, desde luego, la aplicación de una nueva tesis puede afectar los derechos que se

determinaron con base en la jurisprudencia obligatoria, pero esto —para mí— no necesariamente es la única condición en la que se puede dar el efecto retroactivo, porque —inclusive— la señora Ministra Luna —como lo han hecho otros Ministros— señalaba que pudiera darse la determinación de que hubiera quedado firme, aun procesalmente, en una cuestión de previo y de especial pronunciamiento o en una cuestión que fue recurrida y que, finalmente, fue determinada de manera firme.

Generalmente, estas cuestiones de legitimación, de temporalidad de la demanda y otras cosas, se estudian en la sentencia y, a pesar de lo que se hubiese pronunciado durante la tramitación, se pueden modificar y se pueden reconsiderar.

Entonces, si la determinación —por alguna razón— quedó firme y eso generó un derecho que adquirió alguna de las partes, esa no se puede modificar con una jurisprudencia posterior a esa determinación firme; porque esa determinación generó una condición jurídica procesal específica. La nueva jurisprudencia o la jurisprudencia posterior estaría afectando en su aplicación esa condición. Para eso, tendría que analizarse el caso concreto de si se puede o no considerar como una determinación firme por alguna condición que se hubiera dado.

Entonces, es cierto, si esta determinación, —en este caso procesal, porque estamos hablando del artículo 1069 del Código de Comercio y su efecto para la legitimación en el amparo— se tomó con base en una jurisprudencia, y esta nueva jurisprudencia lo quiere modificar, eso sería una aplicación retroactiva pero, también si esa determinación que se tomó, por alguna razón hubiere quedado firme, tampoco puede modificarse, aunque no hubiere existido una jurisprudencia previa, hubiera sido simplemente la interpretación del juzgador de amparo, que

consideró —en su momento— que el artículo 1069 era suficiente para darle legitimación a una parte.

En el caso concreto del artículo 1069, es una cuestión que, por regla general, puede aplicarse por el juzgador y puede revisarse en la sentencia, y tomar una determinación distinta, con base en la jurisprudencia —desde luego—, puede hacerse y con una jurisprudencia posterior al auto de admisión.

De esa manera, entendería así la tesis; por lo tanto, no estaría con la condición ineludible de que existiera una jurisprudencia previa. Puede ser, cuando exista una jurisprudencia previa, pero también puede ser cuando la determinación hubiera quedado firme por alguna razón. Si esto no fuera así, aun cuando se hubiera tomado sin jurisprudencia previa, podrá ser el efecto retroactivo de la aplicación de una posterior.

En este sentido será mi voto y, por lo tanto, sugeriré al señor Ministro ponente que nos diga cuál sería la conclusión de su propuesta. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve, ésta muy interesante expresión que ha dado usted en relación con el propio proyecto, por su convicción, por el contenido y fuerza de sus argumentos me lleva sólo a una aclaración, pues esta tiene que ver necesariamente con la fuerza argumentativa de las razones de su voto particular, señor Ministro Presidente, y lo digo —bajo la perspectiva— de que, cuando se esté en un supuesto en donde ya no hay manera de modificar lo decidido, es cosa juzgada; y a la cosa juzgada le debemos respeto, cualquier instancia superior; sin embargo, —como aquí todos lo hemos dicho— la jurisprudencia que se entiende, la interpretación obligatoria de la norma, oriente al sentido del

juzgador, –muy en lo particular– el de las partes, y cuando saben que hay una norma interpretada en un determinado sentido, que les faculta o les impide realizar alguna conducta, pues precisamente se atienen a ella, en función de las consecuencias que traería no hacerlo.

Si durante el tiempo hay un cambio de criterio, que afecta lo que ellos hicieron, regidos –precisamente– por ese contenido, es que se daría el efecto que impide la norma, que es a la aplicación retroactiva, y es que el fenómeno de la aplicación retroactiva tuvo su máxima expresión cuando, tratándose de la posibilidad o no de interponer un recurso por cambio jurisprudencial, luego se dijo que no; de manera que, quien no lo había hecho valer, había consentido algo, que en un determinado momento no tenía por qué ejercer; el cambio de jurisprudencia le afectaba, y de ahí surgió la reflexión de hasta dónde la jurisprudencia implicaba una aplicación retroactiva.

De suerte que, en este sentido, dada la muy interesante reflexión que hace esta última participación de usted, señor Ministro Presidente, me lleva –por lo menos– a aclarar que ese supuesto, lo explicaría bajo el principio de cosa juzgada, a la que debemos estar todos; y la otra es, la certeza que la jurisprudencia nos debe representar a todos, cuando nos ubicamos en el supuesto.

De manera que, si este supuesto ha regido nuestra conducta, difícilmente podría pensar que otra jurisprudencia me cambie lo que originalmente me había entregado una norma de la misma naturaleza. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, porque es retroactiva.
Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada, más brevemente para aclarar mi voto. Comparto esencialmente lo que señaló la Ministra Luna Ramos, y que fue lo que expresé ayer; también estaría en que, para hablar propiamente de retroactividad de jurisprudencia, tiene que existir un criterio jurisprudencial obligatorio para el juzgador en su aplicación, –incluso– así se resolvió por unanimidad de votos el amparo directo 44/2014, de la Primera Sala. Ese va a ser mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo quiero hacer una aclaración. Desde luego, en mi argumentación está necesariamente implicado el que se haya causado un perjuicio a alguna de las partes, quizá lo dije muy rápidamente, pero se necesita que haya un perjuicio a alguna situación jurídica ya preestablecida y adquirida por una de las partes. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. Muchas gracias a todos los integrantes de este Tribunal Pleno, porque me parece que la discusión ha sido extraordinariamente rica, orientadora y pertinente en términos de lo que es el papel de este Tribunal Constitucional para fijar criterios en temas tan complejos como éste.

Estoy claro que, como se ha expresado aquí, por algunos de los señores Ministros, y creo que es el sentir compartido, no estamos en la circunstancia de poder generar en este asunto, y quizá tampoco en los subsecuentes que vienen, una teoría general respecto del alcance de la retroactividad de la jurisprudencia, incluso, en términos de una decisión de este Tribunal Pleno, de la naturaleza de la jurisprudencia, algunos pensamos que es norma, otros no, pero –digamos– no es relevante; lo que es relevante es –obviamente– en términos de coadyuvar la seguridad jurídicas y a

la capacidad de los juzgadores en todos los niveles de resolver los asuntos es resolver el problema concreto que se ha planteado en esta contradicción.

De tal suerte que ajustaría el proyecto a lo que es mi interpretación del sentir mayoritario, eliminando las consideraciones y elaboraciones alrededor de la jerarquía de las normas, de las jurisprudencias y, ciertamente, en esta elaboración —digamos— más doctrinal, aunque resultaba mucho más acotada que las aproximaciones anteriores al problema concreto que se plantea en la pregunta y, en consecuencia, la tercera tesis.

Sostengo y comparto la idea de que es necesario tener una jurisprudencia previa para que se presente el problema de retroactividad, sin perjuicio de que, como argumento pueda existir la idea de que la decisión que se revise sea o no firme, es decir, haya o no preclusión, no usaría el concepto de cosa juzgada, porque me parece que tiene otros alcances pero, cuando menos, una decisión firme, no sujeta a revisión y, por consecuencia, ajustaría en el engrose los argumentos y la tercera tesis, que es la única que prevalecería. Obviamente, ofrezco hacer este engrose así, circularlo, atender las observaciones, asumir que algunos podrían hacer votos concurrentes, si estando de acuerdo con el sentido no están de acuerdo con el tema puntual, pero trataría de hacer una cosa —como lo decía la Ministra Luna en su primera intervención— pequeña, o sea, acotada al punto de contradicción concreto que tenemos que resolver.

Sobre esta misma base, si así fuera la resolución de este Pleno, señor Ministro Presidente, me parece pertinente plantearlo de una vez, retiraría el proyecto siguiente, que es el que se refiere a la contradicción de tesis 188/2014, puesto que no estamos atendiendo el problema concreto de la aplicación del artículo 751

de la Ley Federal del Trabajo, y volvería a traerlo a este Tribunal Pleno con este mismo enfoque, que es resolver el problema concreto de esa disposición. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, con motivo de esta interesante discusión, ha habido puntos en algunas partes coincidentes y en otras no, están diferenciadas, hay algunos que pudieran coincidir —por ejemplo— en que la existencia de una jurisprudencia anterior afecta la aplicación de la nueva, en fin, pero no necesariamente hay coincidencias en todo.

Sugiere —como lo estoy entendiendo— que va a tratar de hacer un ajuste a esta cuestión. Si ustedes no tienen inconveniente, le pediría —con todo respeto— al señor Ministro, que antes de que votáramos concretamente una tesis propuesta, pudiéramos decir si estamos a favor o en contra, según ese ajuste que sugiere que va a realizar, y pudiéramos dejar la votación final para la próxima sesión, viendo el documento concreto de esa modificación.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con mucho gusto. Quiero anticipar que en esa elaboración consideraré la condición de que existe jurisprudencia previa para que se configure la retroactividad; entiendo que no todo mundo comparte este punto, pero esa es la base, a partir de la cual haré la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que algunos —como yo— comparten que es posible la retroactividad por existir una jurisprudencia previa, pero no necesariamente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: El punto —para mí— es como requisito, no como argumento solamente; además es un argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que, entonces, con la propuesta que nos haga, nos ilustrará perfectamente cuál es el sentido del criterio.

Entonces, voy a levantar la sesión, los convoco a la sesión pública ordinaria el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada, donde daremos de inicio la votación definitiva de este asunto. Tome nota la Secretaría de que el señor Ministro retiró de la lista la contradicción de tesis 188/2014. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)